



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-30/2023

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD INVESTIGADORA DEL  
DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** HUGO ABELARDO  
HERRERA SÁMANO

**Mexicali, Baja California, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** que confirma, por diferentes razones, el acuerdo dictado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por la Encargada de la Unidad Investigadora del Departamento de Control Interno del Instituto Electoral del Estado de Baja California, dentro del expediente DCI/UI/[REDACTED]/2023; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

### GLOSARIO

<b>Acto Impugnado/Acuerdo Impugnado:</b>	Acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Encargada de la Unidad Investigadora del Departamento de Control Interno del Instituto Electoral de Baja California, dentro del expediente DCI/UI/80/2023.
<b>Actora/ Recurrente:</b>	[REDACTED], [REDACTED] del Instituto Electoral de Baja California.
<b>Autoridad responsable/Unidad Investigadora:</b>	Unidad Investigadora del Departamento de Control Interno del Instituto Electoral de Baja California.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Baja California.

<sup>1</sup> Todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>JDC/Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a) local.
<b>Ley de Acceso:</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley de Responsabilidades:</b>	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley General /LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGAMVLV:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>OIC/Órgano Interno:</b>	Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Titular de Archivo:</b>	Titular de la Unidad de Archivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Unidad Técnica/UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>VPG:</b>	Violencia política por razón de género.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

De los hechos narrados por la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

**1.1. Designación de la actora.** El dieciséis de julio de dos mil veinte, el Consejo General durante su Séptima -7ª- sesión ordinaria, aprobó el Dictamen número diecinueve de la Comisión de Reglamentos, designando a la actora como [REDACTED]

**1.2. Nueva Integración.** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1616/2021, por medio del cual se nombró a las personas que integrarán el órgano superior de dirección del Instituto Electoral para el periodo 2021-2028, siendo las siguientes:

NOMBRE	CARGO	DURACIÓN
JAVIER BIELMA SANCHEZ	CONSEJERO ELECTORAL	7 AÑOS
GUADALUPE FLORES MEZA	CONSEJERA ELECTORAL	7 AÑOS
VERA JUAREZ FIGUEROA	CONSEJERA ELECTORAL	7 AÑOS

**1.3. Ratificación.** El once de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General, ratificó el nombramiento de la actora como [REDACTED].

**1.4. Propuesta de remoción.** El dos de marzo, se notificó a la actora el oficio IEEBC/CGE/[REDACTED]/2023, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo General le informó su decisión de someter a consideración del pleno del mencionado órgano de dirección la remoción de su cargo.

**1.5. Acuerdo de remoción.** El nueve de marzo, durante la tercera -3ª- sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE RESUELVE LA REMOCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED] DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, mismo que fue identificado con la clave IEEBC-CGE/[REDACTED]/2023.

**1.6. Juicio de la ciudadanía.** El veintiuno de marzo, la accionante presentó ante este órgano jurisdiccional sendas demandas de JDC, en las cuales, por una parte, denunció actos de violencia de género cometidos en su contra, en sus vertientes, institucional, política, laboral, psicológica y simbólica, atribuidos al Consejero Presidente del Consejo General y, por otro lado, impugnó el acuerdo IEEBC/CG[REDACTED]/2023, emitido por el Consejo General, mediante el cual se aprobó la remoción de su cargo como [REDACTED]

**1.7. Sentencia local.** El once de mayo, este Tribunal emitió sentencia en el expediente citado, en la cual se escindió la litis planteada en la demanda, al considerar que no se surtía su competencia para conocer los actos presumiblemente constitutivo de violencia de género, laboral, simbólica, política, institucional, psicológica atribuido a Luis Alberto Hernández Morales, Consejero y Presidente, reencauzando esa porción al INE, y, respecto del acuerdo IEEBC-CGE[REDACTED]/2023 dictado por Consejo General, se revocó por adolecer de una debida fundamentación y motivación.

**1.8. Acuerdo del INE.** El diecinueve de mayo, el Encargado de despacho de la UTCE, dentro del cuaderno de antecedentes radicado con el número de expediente UT/SCG/CA/CG/[REDACTED]/2023, dictó un acuerdo en el que, entre otras cosas, por una parte, previno a la actora a fin de que dentro del plazo conferido indicara si era su pretensión dar inicio a un procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la LGIPE, y, por otro lado, consideró que el INE resultaba incompetente para conocer de las conductas presumiblemente constitutivas de VPG en su vertiente de infracción administrativa grave, por lo que con fundamento en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, remitió la queja al Órgano Interno.

**1.9. Desahogo de prevención.** En su momento, la ahí denunciante desahogó de manera oportuna y afirmativa la prevención formulada en el acuerdo de diecinueve de mayo, precisado en el numeral anterior.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.10. Acuerdo del INE.** El siete de junio, la UTCE dictó un acuerdo, en el cual, entre otras cosas, por una parte, determinó que la contestación de la hoy actora a la prevención formulada, resultaba insuficiente para subsanar y aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos relacionados con una posible causa grave de remoción, teniendo por no presentada la denuncia; y, por otro lado, razonó que ante una nueva solicitud de medidas cautelares de la quejosa, debían remitirse copia certificada digital tanto del escrito de contestación a la prevención formulada, como de sus anexos al Órgano Interno, al considerarlo competente para tal efecto.

**1.11. Acto impugnado.** El veintiuno de junio, la Encargada del Órgano Interno, dentro del expediente DCI/UI/█/2023, dictó un acuerdo<sup>2</sup>, en el cual consideró que no existía alguna conducta que pudiese constituir violencia en contra de la solicitante y que ponga en riesgo su vida, por lo que determinó que a la fecha de emisión del citado acuerdo no contaba con elementos que demostrarán el estado de necesidad, la persistencia de los hechos, así como el parámetro de proporcionalidad de los hechos denunciados, a una medida que se encuentre dentro del causal reglamentario en razón de ser una autoridad administrativa, o en su caso elementos suficientes para solicitar a autoridad diversa el otorgamiento de alguna medida de protección. Providencia que se notificó el veintidós siguiente, mediante oficio IEEBC/DCI/█/2023<sup>3</sup>.

**1.12. Juicio Electoral.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de junio, la accionante presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio electoral.

**1.13. Devolución de la demanda.** Mediante oficio IEEBC/█/2023 de treinta de junio<sup>4</sup>, la Encargada del Órgano Interno notificó a la actora un acuerdo emitido ese mismo día por la propia Unidad Investigadora<sup>5</sup>, en el cual, grosso modo<sup>6</sup>, ordenó se le devolvieran las constancias originales del escrito de demanda a efecto de que las pudiese remitir a la autoridad competente para la tramitación del juicio electoral incoado.

<sup>2</sup> Visible de la foja 60 a la 63 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 64 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 35 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de la foja 36 a la foja 38 del expediente.

<sup>6</sup> De un modo aproximado o general y sin entrar en detalles.

**1.14. Promoción de la actora.** El treinta de junio, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal una promoción que intituló “recurso de revisión del procedimiento especial sancionador” en la que informó que la autoridad responsable le había devuelto la demanda que presentó contra el acuerdo de veintiuno de junio, dictado por esa misma autoridad y solicitó que se le diera el trámite correspondiente, anexando dicho escrito y anexos.

**1.15. Apertura de cuaderno de antecedentes.** El treinta de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal dictó un acuerdo en el que ordenó la formación del cuaderno de antecedentes CA-█/2023, así como la remisión de la demanda y anexos presentados por la actora a la Unidad Investigadora para que procediese a darle el trámite de ley, apercibiéndola para el caso de incumplimiento con la imposición de una multa.

**1.16. Recepción de documentación.** El tres de julio, la Unidad investigadora informó a este Tribunal que recibió la documentación correspondiente al medio de impugnación interpuesto por la actora y que con esa misma fecha procedió a darle el trámite de ley.

**1.17. Remisión del medio de impugnación.** El siete de julio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral<sup>7</sup>.

**1.18. Recepción y turno.** El diez de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal emitió un acuerdo en el que ordenó se registrara el expediente remitido por la autoridad responsable con la clave de identificación MI-30/2023 y, turnarlo a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

**1.19. Radicación en ponencia.** El trece de julio, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

---

<sup>7</sup> Visible de la foja 42 a la 49 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.20. Primer periodo vacacional del Tribunal.** Por acuerdo del Pleno del Tribunal, se autorizó el primer periodo vacacional de sus Trabajadores, el cual comprendió del diecisiete de julio al cuatro de agosto, inclusive, motivo por el cual sus instalaciones permanecieron cerradas, acorde a lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley del Tribunal y 30, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

**1.21. Nueva Integración del Tribunal.** El veintisiete de julio, la Sala Superior aprobó por unanimidad la sentencia SUP-JDC-254/2023, en la que inaplicó el artículo 12 de la Ley del Tribunal, y ordenó determinar quién ocuparía la vacante definitiva de la Magistratura ostentada por Elva Regina Jiménez Castillo. En consecuencia, el Pleno del Tribunal acordó, con esa misma fecha, designar al otrora Secretario General de Acuerdos, Germán Cano Baltazar, como Magistrado en funciones, en sustitución de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo y, en su lugar, a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Karla Giovanna Cuevas Escalante, quienes rindieron protesta de ley y asumieron el cargo en funciones ese mismo día.

Acuerdo con el que se dio vista a las partes<sup>8</sup>, a fin de que, en su caso, hicieran valer algún impedimento legal.

**1.22. Excusa.** En su oportunidad, el Magistrado, Jaime Vargas Flores, integrante del Pleno de este Tribunal, presentó escrito donde se excusa para conocer del presente asunto, la cual fue calificada como fundada; en consecuencia, se designó a la Secretaria General de Acuerdos, Karla Giovanna Cuevas Escalante, como Magistrada en funciones y al Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Pablo Hernández de Anda, en su lugar, turnándose el expediente de mérito a la ponencia de la Magistrada Presidenta de este Tribunal para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

**1.23. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas

---

<sup>8</sup> Mediante acuerdo de siete de agosto dictado por la Magistrada Presidenta, se dio vista a las partes, mismo que fue notificado por Estrados y publicado por Lista y en el sitio oficial de internet de este Tribunal.

dada su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el recurso de inconformidad que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

El Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, y si bien, se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlo a recurso de inconformidad, toda vez que en términos de los artículos 5, apartado E) de la Constitución local; 2, fracción V; 297, fracción I; 283, fracción III y del 389 al 395 y 400, último párrafo de la Ley Electoral, 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal, dicha vía es procedente para controvertir por las personas o entidades que se consideren afectados la resolución emitida en los procedimientos de responsabilidad que establece esta Ley, como en el caso acontece, con el acuerdo impugnado.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-█2023 a Recurso de Inconformidad, para quedar con la clave RI-█/2023<sup>9</sup>, por lo que se instruye al Secretario de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local, 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

## **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

---

<sup>9</sup> Con base en el artículo 37 del Reglamento del Tribunal.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer dos causales de improcedencia, a saber:

i. La incompetencia de este Tribunal en razón de materia, porque aduce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la competencia por parte de las autoridades jurisdiccionales deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo, por lo que en ningún motivo puede quedar al arbitrio de las partes que autoridad conocerá de las controversias por razón de materia, como en el caso concreto sucede.

En concordancia con lo anterior, la autoridad responsable señala la competencia de este Tribunal para conocer y resolver medios de impugnación se encuentra supedita a lo dispuesto en los artículos 5 APARTADO E y 68 de la Constitución local; y 2 de la Ley del Tribunal; la cual de ninguna manera se relaciona con los medios de impugnación contemplados en la Ley de Responsabilidades y en la Ley del Tribunal. Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

En ese sentido, considera que el acuerdo que la promovente pretende impugnar, obedece a una determinación emitida por una Autoridad investigadora, en autos de una investigación administrativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y que por demás, ésta no le pone fin al procedimiento de investigación, pues de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, es hasta que se concluyan las diligencias de investigación que autoridad investigadora, procederá al análisis de los hechos, así como de información recabada a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, grave o no grave.

Señala que, conforme al artículo 55 APARTADO de la Constitución local, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, municipal, paraestatal y paramunicipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales, así como lo faculta para la imposición de sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, y al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Adicionalmente, aduce que conforme a la Ley de Responsabilidades, publicada en el periódico Oficial del Estado el veintiocho de julio de dos mil diecisiete, las autoridades facultadas para aplicar la Ley, son los Órganos Internos de Control, quienes en apego a lo señalado en el artículo 10 del ordenamiento referido, tendrán a su cargo la investigación, calificación, sustanciación y en su caso resolución de las faltas administrativas, así como la implementación de mecanismo internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Finalmente, la autoridad responsable señala que la Constitución local, define en su artículo 5 apartado B penúltimo párrafo, que el Instituto contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

gestión, el cual es aquella unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los Servidores Públicos; incluyendo aquellas que tengan a su cargo las funciones de Contraloría Interna, funciones que en sentido estricto son ejercidas por el Departamento de Control Interno, a través de esta Unidad investigadora y la Unidad Substanciadora-Resolutora.

ii. La contemplada en el artículo 299 fracción X de la Ley Electoral, pues, considera que, el escrito presentado por la actora resulta frívolo, al pretender que una autoridad distinta al Tribunal de Justicia Administrativa, conozca y resuelva sobre la legalidad del acuerdo que pretende impugnar, relacionado directamente en controversias suscitadas dentro de un procedimiento administrativo en materia de responsabilidades de los servidores públicos, lo cual, desde su óptica, transgrede el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el principio de justicia imparcial previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal.

Son **infundadas**, las causales de improcedencia alegadas.

### **Incompetencia**

En principio debe decirse, que la competencia es la esfera de atribuciones que la ley delimita a cada autoridad, el propio artículo 16 de la Constitución federal determina que los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados; es decir, que el acto en cuestión debe ser producto de las atribuciones **que la ley le confiere a la autoridad emisora** y que dicho acto se adecue precisamente al supuesto legal por el cual se le confieren facultades a la autoridad emisora.

De esta manera, la competencia de cualquier órgano jurisdiccional y/o administrativo, se ve construida en razón de componentes, entre ellos, la materia, la vía, la instancia o grado, la jurisdicción territorial.

En el caso, la autoridad responsable invoca la incompetencia de este Tribunal por materia.

Debe señalarse, que la incompetencia es la falta de jurisdicción de un juez para conocer de una determinada causa.

La incompetencia por materia, se surte cuando un juez conoce de un asunto que conforme a la ley corresponde a otro.

Elucidado lo anterior, se tiene que lo infundado de la causal de improcedencia, se debe a que conforme a los artículos 5 , APARTADO E y 68 de la Constitución Local; 2, fracción V; 297, fracción I; 283, fracción III y del 389 al 395 de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de las impugnaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que dicte la Unidad Investigadora, como enseguida se verá:

### **Constitución local**

El artículo 5, APARTADO E, en su parte conducente, dispone:

“[...]”

E.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.

Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal...”

El artículo 68, en la parte que interesa, señala:

**“ARTÍCULO 68.- El Tribunal de Justicia Electoral** será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y como órgano constitucional autónomo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

decisiones, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.”

### **Ley Electoral**

Así, el artículo 2, fracción V señala:

Artículo 2.- La presente Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

[...]

V. Las faltas y sanciones administrativas, así como el Régimen de Responsabilidades y sanciones de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.”

Por su parte, el artículo 297, fracción I; dispone:

Artículo 297.- Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley:

I. Los ciudadanos, militantes, y las entidades a que se refieren los artículos 283 y 284 de esta Ley;

El artículo 283 preceptúa:

Artículo 283.- El recurso de inconformidad se podrá hacer valer, por:

[...]

III. Las personas o entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en los procedimientos de responsabilidad que establece esta Ley.

Del artículo 389 al 395 de la Ley Electoral se regulan los procedimientos para la determinación de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto.

El artículo 390 señala, que solo a falta de disposición expresa en el presente capítulo, **serán de aplicación supletoria, en lo conducente, la Ley de Responsabilidades.**

Por su parte, el artículo 391 del mismo cuerpo de leyes, dispone que, para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Control Interno, a

través del Departamento de Control Interno, podrá llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, deberán proporcionar la información y documentación que le sean requeridas

El artículo 394, del mismo ordenamiento jurídico, establece las normas a las cuales se sujeta el procedimiento que debe darse a las denuncias que se presenten contra de cualquier servidor público del Instituto, por incumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 395, de la Ley citada, dispone que el procedimiento administrativo de responsabilidad estará a cargo del Departamento de Control Interno.

Finalmente, el artículo 397 de la Ley Electoral, señala que cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, la Comisión de Control Interno impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato y el 398 prevé las sanciones que se pueden aplicar por las faltas.

De lo hasta aquí expuesto, se evidencia que la Ley Electoral contempla y regula en el TÍTULO SEGUNDO las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos del Instituto.

Así, en el CAPÍTULO PRIMERO, “De las responsabilidades administrativas”, se prevé que para los efectos de la Ley Electoral, se consideran servidores públicos del Instituto Electoral los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios Fedatarios de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, en el CAPÍTULO SEGUNDO, se reseña el procedimiento para la determinación de responsabilidades.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Como es posible advertir, la Ley Electoral es el ordenamiento jurídico aplicable tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto y solo a falta de disposición expresa será de aplicación supletoria, en lo conducente, la Ley de Responsabilidades.

Es importante señalar, que la supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

Asimismo, la supletoriedad de leyes aplica solo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes.

Cuando la referencia de una Ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera Ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una Ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece; de esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico.

El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de **contenido especializados** con relación a leyes de **contenido general**. El carácter supletorio de la Ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una Ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la Ley suplida; lo que implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios, por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la Ley suplida.

En el caso, **existe disposición expresa en la Ley Electoral** que otorga competencia a este Tribunal para conocer a través del recurso de inconformidad de los actos y resoluciones que se dicten en los procedimientos de responsabilidad que establece el citado ordenamiento jurídico, de ahí que sea indebido acudir a la legislación supletoria.

Ahora bien, es cierto que el artículo 283, fracción III de la Ley Electoral señala que podrán interponer el recurso de inconformidad las personas o entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en los procedimientos de responsabilidad; sin embargo, este Tribunal considera que el concepto gramatical “*resolución*” no solo debe entenderse referido a la sentencia de fondo, sino debe interpretarse en sentido amplio.

En efecto, conforme al principio general del derecho de aplicación al presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, que reza: “**QUI POTEST PLUS, POTEST MINUS**” -Quien puede lo más puede lo menos-, debe interpretarse que si el juzgador puede conocer de la sentencia definitiva también puede conocer de los actos que surjan durante la secuela procesal, estimar lo contrario sería transgresor del principio de intermediación de la prueba<sup>10</sup>.

Conforme a lo anterior, el concepto en cuestión debe ser aplicable también a los autos provisionales, definitivos, de trámite y las resoluciones interlocutorias, pues al igual que se establece en otros procedimientos procesales<sup>11</sup> el término “resoluciones judiciales” comprende los actos jurisdiccionales citados.

En la especie, el acto combatido es un acuerdo de trámite dictado por la Unidad Investigadora en un procedimiento administrativo de responsabilidad, que determinó no conceder las medidas cautelares

---

<sup>10</sup> El principio de inmediación indica que el juez debe estar presente en la audiencia, de esta forma, tendrá un conocimiento más cercano del caso.

<sup>11</sup> El artículo 79 del Código de Procedimiento Civiles de Baja California señala:  
ARTÍCULO 79.- Las resoluciones son: I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos; II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos; IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; VI.- Sentencias definitivas.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

solicitadas por la actora, de ahí que válidamente pueda ser impugnado ante este Tribunal, dado que la ley de la materia, como se demostró, le otorga competencia para ello.

No pasa por inadvertido, que la autoridad responsable señala que, el acuerdo impugnado no le pone fin al procedimiento de investigación, ya que, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, es hasta que se concluyan las diligencias de investigación cuando la autoridad puede proceder al análisis de los hechos, así como de la información recabada a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, grave o no grave.

No le asiste razón a la autoridad responsable, ya que, por una parte, como ha sido elucidado, el ordenamiento jurídico aplicable en la impugnación de un acuerdo emitido en los procedimientos administrativos de responsabilidad es la Ley Electoral, y, por otro lado, tratándose del no otorgamiento medidas cautelares, como en el acaso acontece, no es necesario esperar el dictado de la sentencia de fondo para poder combatir dicho acto.

Se afirma lo anterior, porque cuando un acto de autoridad requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, se debe analizar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora su procedencia.

Ello es así, en atención a la naturaleza de las medidas precautorias, en las cuales se requiere **una acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

De manera semejante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en

tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Además, el máximo Tribunal del país ha señalado que una vez previendo el peligro en la dilación, se debe suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J.21/98, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA<sup>12</sup>.

Bajo este esquema, si la autoridad responsable negó el otorgamiento de medidas cautelares, es incuestionable que procede su revisión ante este órgano jurisdiccional a fin de que se analice si se emitió considerando los aspectos precisados en párrafos anteriores, esto es, que mediante tutela preventiva no se menoscabe o se haga nugatorio el derecho de la actora presuntamente violado ante la demora del dictado de la sentencia de fondo.

### **Frivolidad**

Resulta **infundada** la causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable, prevista en el artículo 299 fracción X de la Ley Electoral.

Sostiene la Unidad Investigadora, que, el escrito presentado por la actora resulta frívolo, pues al pretender que una autoridad distinta al Tribunal, entre al estudio del acuerdo que pretende impugnar, relacionado directamente en controversias suscitadas dentro de un procedimiento

---

<sup>12</sup> Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Marzo de 1998 Página: 18 Tesis: P./J. 21/98 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Común.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

administrativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos, transgrede el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el principio de justicia imparcial previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal.

El artículo 299 fracción X de la Ley Electoral establece:

“Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

...

X. Resulten evidentemente frívolos.

...”

No asiste razón a la autoridad responsable, ya que la frivolidad alegada se hace depender de la incompetencia de este Tribunal para conocer de la legalidad del acuerdo combatido, planteamiento que fue desestimado en párrafos anteriores, al considerar que contrario a lo sostenido por dicha autoridad, se surte dicho requisito en favor de este órgano jurisdiccional.

No obstante, lo anterior, debe decirse, que una demanda resulta frívola cuando sea notorio el propósito del actor de interponer un recurso sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo

de la controversia planteada.

En el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, dado que la actora señala hechos y conceptos de agravio y, con el propósito de evidenciar la ilegalidad del acuerdo impugnado.

En ese sentido, se estima que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por la accionante para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis en el fondo de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 33/2002 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”<sup>13</sup>.

**5. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** Este requisito está cumplido porque la Promovente presentó su demanda por escrito haciendo constar su nombre y firma, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de (5) cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el acuerdo combatido se emitió el (21) veintiuno de junio y fue notificado el (22) veintidós siguiente<sup>14</sup>, por lo que el plazo citado transcurrió del viernes (23) veintitrés al jueves (29) veintinueve de ese mismo mes, sin contar el sábado (24) veinticuatro y domingo (25) veinticinco, al ser

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

<sup>14</sup> Se notificó mediante oficio IEEBC/DCI/343/2023, visible a foja 64 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

inhábiles<sup>15</sup>, mientras que la demanda fue presentada el último día, de ahí que sea indudable su presentación oportuna.

**c) Legitimación.** La actora cuenta con legitimación, ya que es una ciudadana que promueve por su propio derecho y se ostenta como Titular de Archivo, a fin de impugnar un acuerdo emitido por la autoridad responsable en el cual se consideró no era necesario en se momento dictar medidas cautelares en su favor.

**d) Interés jurídico.** Se cumple dicho requisito, habida cuenta que la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado por carecer de una debida fundamentación y motivación, y se ordene a la autoridad responsable dicte otro en el que otorgue o ratifique las medidas cautelares concedidas por este Tribunal en la sentencia que recayó a los juicios ciudadanos JDC-█/2023 y JDC-█/2023 Acumulados.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios del recurso de inconformidad y toda vez que las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable resultaron infundadas, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

En el caso concreto, la identificación de los agravios e incluso la identificación de los actos que se impugnan, se hacen a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,**"<sup>16</sup> que impone a los órganos

---

<sup>15</sup> Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal

jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

## **AGRAVIOS**

La parte recurrente señala, que la autoridad responsable incumplió con el principio de legalidad al fundar y motivar inadecuadamente el acuerdo impugnado, ya que cometió las irregularidades siguientes:

**A.** Aduce la actora, que la autoridad responsable no tiene competencia para analizar los hechos denunciados, pues no basta que una autoridad incompetente como lo es el INE determine que se surte su competencia.

En ese sentido, la actora considera que la autoridad responsable debió analizar si era competente para conocer de los hechos denunciados y no dar por sentado el planteamiento formulado por el INE.

Para robustecer la incompetencia, la actora señala que de conformidad con los artículos 9, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades, son competentes para aplicar esa ley, los órganos internos de control, solo cuando se trate de violencia política, que conforme al artículo 11 de la Ley de Acceso, es aquella que impacta en las mujeres al ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público, esto es, que afecte sus derechos político electorales, lo cual en el caso no acontece.

Lo anterior, porque, la actora sostiene que ostenta un cargo relacionado con el [REDACTED] del Instituto y no uno de elección popular respecto del que podrían afectarse sus derechos político electorales, por ende, no es aplicable el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades citada y demás relativos, como indebidamente lo sustentó el INE en el acuerdo de incompetencia y remisión.

---

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Conforme a lo anterior, la actora considera que la controversia planteada no es materia electoral, porque este tipo de controversias están relacionadas con violencia de género, la cual implica necesariamente la afectación al ejercicio de un derecho político-electoral.

De ahí que la actora concluya, que el órgano de control interno carezca de competencia para conocer la controversia planteada, pues el acto impugnado no corresponde al ámbito electoral.

**B.** La accionante aduce, que el acuerdo impugnado de manera indebida y en franca violación a los principios de legalidad y congruencia niega a la suscrita el otorgamiento de medidas cautelares, dejándola en estado de total indefensión, ya que se omite razonar que si bien el Consejo General dejó sin efectos su remoción y le cubrió las prestaciones que indebidamente dejó de percibir, cierto es que para desempeñar su cargo como [REDACTED] debe permanecer en un ambiente laboral libre de violencia, y es el caso, que ha sido violentada por un Consejero Electoral en reiteradas ocasiones.

En concordancia con lo anterior, señala la recurrente que esa conducta la denunció y está siendo investigada por la propia autoridad responsable, de ahí que el otorgamiento de las medidas cautelares, no solo se basa en el hecho que el denunciado haya presentado una denuncia en su contra, como indebidamente se razona, sino en todos los actos y omisiones que le fueron imputados, los cuales no se analizan al momento de emitir el acto controvertido, lo que afecta su calidad de mujer a laborar en un ambiente libre de violencia.

**C.** La actora aduce, que el INE declaró de manera manifiesta su incompetencia para conocer de los hechos planteados, de ahí que el pronunciamiento sobre la autoridad que estimó competente no es vinculantes ni obligatoria, pues constituye su punto de vista en particular, menos aún, puede modificar las medidas de protección que fueron concedidas por el Tribunal, máxime que no advirtió que la Ley de Responsabilidades, otorga competencia a los órganos internos de control, solo cuando se trate de violencia política de género, lo cual en el caso no acontece.

Sigue diciendo la actora, que, en el acuerdo combatido, la autoridad responsable no se pronuncia sobre su competencia.

Por razón de método, se analizarán de manera conjunta los agravios identificados con las letras A y C, dado que en ambos se hace valer la incompetencia de la autoridad responsable para conocer de los hechos denunciados, y luego, de ser necesario, el B.

Sin que tal determinación genere algún perjuicio a la parte actora, ya que en la resolución de la controversia lo relevante es que se analicen en su totalidad los argumentos expuestos, tal y como se ha sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>17</sup>

### **Incompetencia**

Medularmente, la actora señala que la autoridad responsable no tiene competencia para analizar los hechos denunciados, pues no basta que una autoridad incompetente como lo es el INE determine que se surte su competencia.

En tal virtud, considera que la autoridad responsable debió analizar si era competente para conocer de los hechos denunciados y no dar por sentado el planteamiento formulado por el INE.

Para robustecer lo anterior, la actora señala que de conformidad con los artículos 9, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades, son competentes para aplicar esa ley, los órganos internos de control, solo cuando se trate de violencia política, la cual conforme a la Ley de Acceso, es aquella que impacta en las mujeres al ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público, esto es, que afecte sus derechos político electorales, lo cual en el caso no acontece.

Lo anterior, porque, la actora sostiene que ostenta un cargo relacionado con el [REDACTED] del Instituto Electoral y no uno de elección popular respecto del que podrían afectarse sus derechos político electorales, por ende, no es aplicable el artículo 9 de la Ley de

---

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Responsabilidades citada y demás relativos, como indebidamente lo sustentó el INE en el acuerdo de incompetencia y remisión.

### **Decisión**

Son **infundados e inoperantes los agravios A y C** de esta resolución.

### **Caso concreto**

La actora hace depender lo fundado de sus agravios, de lo dispuesto en los artículos 9, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades, mismos que en la parte que interesa señalan:

“Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado;
- II. Los Órganos internos de control;**
- III. La Auditoría Superior del Estado;
- IV. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- ...”

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que...

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Así, la accionante considera que en términos del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, solo se surte la competencia del órgano de control interno cuando se trata de VPG, la cual bajo su perspectiva no se actualiza, porque para ello, necesariamente debe tratarse de un cargo de elección popular, y no uno de [REDACTED] como el que desempeñó.

Lo infundado del argumento de reproche, radica en que, contrario a lo sostenido por la actora, el órgano de control Interno sí es competente

para aplicar la Ley de Responsabilidades<sup>18</sup>, con independencia que el cargo que ostentó como [REDACTED] no sea de elección popular.

Se afirma lo anterior, porque dicho cargo sí es tutelable por el derecho electoral y, por tanto, los hechos denunciados pudiesen actualizar los elementos descriptivos del tipo administrativo “Abuso de funciones”, previsto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, que reseña las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso, lo cual, evidentemente, surte la competencia de los órganos de control interno del Instituto.

Debe tenerse presente que la Sala Superior, en un ejercicio de interpretación de los derechos político-electorales y de la evolución de su tutela, ha establecido diversas directrices a tomar en cuenta por los órganos jurisdiccionales a fin de que diluciden si cuentan o no con competencia suficiente para conocer de determinados actos que, a primera vista, pudieran parecer que corresponden a materias diversas a la electoral.

Así, se tiene que, en un principio, ha sido criterio de la Sala Superior que los actos y omisiones que guardan relación con derechos inherentes al desempeño de un cargo de elección popular deben ser revisados y resueltos por los órganos especializados en la materia.

En ese contexto, se ha establecido que impugnaciones que guarden relación con el pago de prestaciones de las y los funcionarios públicos electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Al respecto, la Sala Superior ha asentado los criterios contenidos en las jurisprudencias 19/2010, 20/2010 y 21/2011, de rubros: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”<sup>19</sup>, “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y

---

<sup>18</sup> Cuando opere la prevención contenida en el artículo 390 de la Ley Electoral.

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>20</sup> y “LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”<sup>21</sup>.

En ese tenor, se ha razonado, por ejemplo, que el derecho a postular una candidatura a un cargo de elección popular (derecho a ser votado) incluye o comprende el derecho efectivo a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Así, a partir de dichos criterios, **se han ampliado** las posibilidades previstas legalmente para la procedencia de los medios de impugnación; asimismo, las directrices de interpretación establecidas en esa línea jurisprudencial por la Sala Superior han transitado en diferentes niveles e instancias, como son las pautas de aplicación trazadas respecto a los tribunales electorales locales para conocer de impugnaciones relacionadas con este tópico.

La pauta referida se estableció en la jurisprudencia 5/2012 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO”<sup>22</sup>.

Dichos criterios han generado que el sistema electoral ya no se limite a la concepción tradicional de derecho político-electoral ajustada de manera estricta a la categorización de la Ley de Medios, sino que ha trascendido a un reconocimiento de que los derechos político-electorales, en muchos casos, pueden tener una naturaleza material, no solo entendidos en su sentido instrumental, sino también sustantivo.

En el caso concreto, se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 319 de la Ley Electoral, que en la demanda que dio lugar a formar los medios de impugnación radicados con la clave MI-█/2023 y MI-█/2023 ACUMULADOS, la entonces parte actora adujo en la instancia de origen que, con motivo del acto impugnado,

---

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14.

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 16 y 17.

además de haber sido víctima de violencia política VPG, así como de violencia laboral, institucional y simbólica, se afectó indebidamente su derecho político-electoral para integrar la autoridad electoral local, específicamente en el cargo de [REDACTED].

Por ello, en esa sentencia este Tribunal determinó reencauzar los medios de impugnación a JDC, mismos que fueron identificados con la clave JDC-[REDACTED]/2023 y JDC-[REDACTED]/2023 ACUMULADOS, pues los argumentos de inconformidad se encaminaban a tratar de demostrar aspectos en donde se advertía que la controversia se relacionaba directamente con la afectación a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral, precisamente con motivo de su remoción como [REDACTED].

Al respecto, la propia Sala Superior ha reconocido de manera consistente que el juicio de la ciudadanía procede para impugnar determinaciones por quien -tendiendo interés jurídico- considere que se afecta indebidamente su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En dicho criterio, se ha precisado la factibilidad de conocer en la vía del juicio de la ciudadanía las controversias incoadas contra los actos relativos a la designación o remoción de los integrantes de los órganos de dirección superior de los institutos locales (competencia de la Sala Superior en la instancia federal), así como de cargos distintos a ellos, **como son las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales**, o bien, la integración de sus consejos distritales y municipales (competencia de las salas regionales en la instancia federal)<sup>23</sup>

En ese sentido, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la actora al aducir la incompetencia del órgano de control interno para conocer y resolver la controversia sometida a su jurisdicción, derivado de que el cargo que desempeña no está relacionado con uno de elección popular respecto del que podrían afectarse sus derechos político

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-2465/2020, SUPJE-11/2020, SUP-JE-99/2019, entre otras, que además ha sido motivo de conocimiento de la Sala Regional Guadalajara en los expedientes SG-JDC-72/2022, SG-JDC-73/2022, así como SG-JDC-59/2020.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electorales, pues como se ha elucidado, también procede tratándose de otros cargos que no estén directamente relacionados con las violaciones que aduce la accionante.

En diverso agravio, la actora señala que la autoridad responsable no se pronuncia sobre su competencia.

### **Decisión**

Es fundado pero inoperante el agravio.

### **Justificación**

Lo fundado estriba en que como lo afirma la actora, la autoridad responsable no fundó ni motivo la competencia en el acuerdo combatido, sin embargo, lo inoperante radica en que tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, el órgano de control interno sí tiene competencia para conocer de los hechos denunciados.

En distinta porción de agravio, la actora señala que el INE declaró de manera manifiesta su incompetencia para conocer de los hechos planteados, de ahí que el pronunciamiento sobre la autoridad que estimó competente no es vinculante ni obligatoria, pues constituye su punto de vista en particular, menos aún, puede modificar las medidas de protección que fueron concedidas por el Tribunal.

### **Decisión.**

El agravio plantado resulta **inoperante**.

### **Justificación**

La actora trata de demostrar la ilegalidad del acuerdo emitido por el INE, respecto del cual este Tribunal no cuenta con jurisdicción para emitir un pronunciamiento, no obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que considere adecuada.

### **Medidas cautelares**

La accionante aduce, que el acuerdo impugnado de manera indebida y en franca violación a los principios de legalidad y congruencia le niega el otorgamiento de medidas cautelares, dejándola en estado de total

indefensión, ya que se omite razonar que si bien el Consejo General dejó sin efectos su remoción y le cubrió las prestaciones que indebidamente dejó de percibir, lo cierto es que para desempeñar su cargo como [REDACTED] debe permanecer en un ambiente laboral libre de violencia, y es el caso, que ha sido violentada por un Consejero Electoral en reiteradas ocasiones.

En concordancia con lo anterior, señala la recurrente que esa conducta la denunció y está siendo investigada por la propia autoridad responsable, de ahí que el otorgamiento de las medidas cautelares, no solo se basa en el hecho que el denunciado haya presentado una denuncia en su contra, como indebidamente se razona, sino en todos los actos y omisiones que le fueron imputados, los cuales no se analizan al momento de emitir el acto controvertido, lo que afecta su calidad de mujer a laborar en un ambiente libre de violencia.

Adicionalmente, la actora señala que, en el acuerdo combatido, la autoridad responsable no se pronuncia sobre la vigencia de las medidas cautelares y simplemente aduce que, como no corre peligro su vida o su subsistencia, no ha lugar a concederlas, perdiendo de vista que continúan vigentes las otorgadas en su favor por el Tribunal, hasta en tanto se resuelva por sentencia firme su denuncia.

Lo anterior, en concepto de la actora es violatorio de sus garantías de seguridad jurídica, pues a la fecha continua desempeñándose al servicio del Instituto, lugar en donde el denunciado es el Consejero Presidente, de ahí que al existir la probabilidad de que se vuelvan a reiterar los actos de violencia en su contra, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la autoridad responsable debió conceder medidas cautelares y de protección, o dejar intocadas las que le fueron otorgadas por el Tribunal, cuyos efectos continúan vigentes hasta que en definitiva resuelva la autoridad competente.

### **Decisión**

Resulta **fundado** pero **inoperante** el agravio identificado con la letra B de esta sentencia

### **Justificación**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Consta en la parte conducente del acto impugnado, lo siguiente:

“[...]

6. Bajo las premisas antes descritas, como ha quedado establecido en líneas precedentes, la denunciante en un primer momento hace descansar la solicitud de medidas, en la protección de su derecho humano de tener un trabajo e integrar una autoridad electoral, pues señala una afectación a su integridad dado que el salario percibido al cargo de ██████████ del Instituto Estatal Electoral de Baja California resulta ser su fuente de subsistencia; y en un segundo momento señala una afectación a su vida, debido a la existencia de una denuncia penal en su contra interpuesta por el C. Luis Alberto Hernández Morales -denunciado-, presunto responsable de los hechos de denunciados y señalados por la C. ██████████

Como ya se expuso, la medida cautelar deberá estar dirigida a prevenir un acto de violencia, el cual consiste en realizar una acción u omisión que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual; en el presente caso y esto es sin que esta Autoridad Investigadora se pronuncie sobre la existencia o no de la violencia señalada por la denunciante de autos se advierte que diversa autoridad jurisdiccional electoral ordenó el pago de salarios devengados y a su vez de autos se advierte el pago del mismo por parte del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que deviene en hechos consumados totalmente.

Por otra parte, el argumento aludido por la solicitante, respecto a que se encuentra en peligro su vida por diversa denuncia presentada en materia penal, esta autoridad considera que dicha acción, deviene de un derecho reconocido por nuestra constitución y con el que en el caso concreto cuenta el servidor público denunciado, es decir el derecho a su legítima defensa, esto es activar mecanismos de protección que se considere conveniente, así como de impugnar cualquier decisión judicial que afecte su esfera jurídica.

Por lo tanto, es menester de esta autoridad señalar que, en cualquier tipo de procedimiento se debe de garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en relación a la persona cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; bajo este sentido, en el entendido que el denunciado al tener conocimiento de acto privativo en su contra, como cualquier otro ciudadano o ciudadana tiene derecho, en su caso de a activar mecanismos de protección, la oportunidad de presentar pruebas, así como la pertinencia de alegar en juicio lo que a su derecho corresponda, lo que se encuentra reconocido por nuestra Constitución en su artículo 14 y el cual debe de ser aplicado a cualquier gobernado

[...]

Una vez analizados los elementos, el aspecto objetivo y el contexto subjetivo del caso concreto, es decir el escenario planteado dentro de la investigación que se instaura, se determina que de los hechos y documentales no se advierte aun y de manera indiciaria conducta que pueda constituir violencia en contra de la solicitante y que ponga en riesgo su vida.

Sin dejar de mencionar, que el pasado once de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia dentro del expediente JDC-█/2023 y JDC-█/2023 acumulados, a través de la cual dictaminó y ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la medida cautelar referente a "suspenda o cese cualquier acto tendiente a impedir su debido ejercicio del cargo", misma que fue acatada mediante acto público consistente en la 6ª Sesión Extraordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil veintitrés, que se llevó la aprobación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se da cumplimiento a la sentencia ya señalada.

Por lo anterior, esta autoridad investigadora en base a los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, oportunidad y eficacia, accesibilidad, integralidad y el principio pro persona; y después del análisis de procedencia, de los hechos denunciados, documentos que obran en el expediente, determina que, a la emisión del presente acuerdo, no cuenta con elementos que demuestren el estado de necesidad, la persistencia de los hechos, así como el parámetro de proporcionalidad de los hechos denunciados, a una medida que se encuentre dentro del causal reglamentario en razón de ser una autoridad administrativa; o en su caso elementos suficientes para solicitar a autoridad diversa el otorgamiento de alguna medida de protección.

Por lo anterior es que se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se determina que, a la emisión del presente acuerdo, no cuenta con elementos que demuestren el estado de necesidad, la persistencia de los hechos, así como el parámetro de proporcionalidad de los hechos denunciados, a una medida que se encuentre dentro del causal reglamentario en razón de ser una autoridad administrativa.

**SEGUNDO.** Notifíquese con un tanto del presente el contenido del mismo a la C. █  
█





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De lo anterior se evidencia, que la autoridad responsable determinó que no contaba con elementos que demostrarán el estado de necesidad, la persistencia de los hechos, así como el parámetro de proporcionalidad de los hechos denunciados, a una medida que se encuentre dentro del causal reglamentario en razón de ser una autoridad administrativa; o en su caso elementos suficientes para solicitar a autoridad diversa el otorgamiento de alguna medida de protección.

Para arribar a tal conclusión, la autoridad responsable valoró los aspectos siguientes:

1. Que ya se le había cubierto a la actora el pago de sus emolumentos ordenada por este Tribunal, por lo que se trataba de en hechos consumados totalmente.
2. Que no se encontraba en peligro su vida por diversa denuncia presentada en materia penal, al razonar que se trata de un derecho reconocido por nuestra constitución y con el que en el caso concreto cuenta el servidor público denunciado, es decir el derecho a su legítima defensa, esto es activar mecanismos de protección que se considere conveniente, así como de impugnar cualquier decisión judicial que afecte su esfera jurídica.

Concluyendo que de los hechos y documentales que analizó no se advertía aun de manera indiciaria conducta que pueda constituir violencia en contra de la solicitante y que ponga en riesgo su vida.

Este Tribunal no comparte, dicha conclusión, ya que al momento de emitir el acuerdo impugnado sí eran necesarias la adopción de medidas cautelares, puesto que en la sentencia de once de mayo, que recayó a los juicios de la ciudadanía JDC-█/2023 y JDC-█/2023 ACUMULADOS se ordenó a la autoridad responsable procediera a reincorporar a la ahí actora en el cargo que ostentaba, y como medidas cautelares, ordenó que dicha reincorporación debía ser en un ambiente laboral libre de toda violencia, por lo que debía suspender o cesar cualquier acto tendiente a impedir su debido ejercicio del cargo.

Por su parte, constituye un hecho notorio que se invoca con fundamento en lo dispuesto por el artículo 319 de la Ley Electoral, que en el acuerdo de diecinueve de mayo, dictado por el Encargado de despacho de la

UTCE, dentro del cuaderno de antecedentes radicado con el número de expediente UT/SCG/CA/CG/█/2023, entre otras cosas, se proveyó que el INE resultaba incompetente para conocer de las conductas presumiblemente constitutivas de VPG en su vertiente de infracción administrativa grave, por lo que con fundamento en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, remitió la queja al Órgano Interno de Control para que con plenitud de jurisdicción se pronunciara sobre el cauce de la denuncia y las medidas cautelares.

Asimismo, en el acuerdo de siete de junio, la UTCE, entre otras cosas, acordó que ante una nueva solicitud de medidas cautelares de la quejosa, debían remitirse copia certificada digital tanto del escrito de contestación a la prevención formulada, como de sus anexos al Órgano Interno, al considerarlo competente para tal efecto.

Bajo este contexto, la autoridad responsable al pronunciarse sobre las medidas cautelares, debió advertir que si la actora atribuyó los hechos denunciados al Presidente del Consejo General, era ineludible mantener las medidas decretadas por este Tribunal, pues era razonable concluir en grado de probabilidad, que de ser cierto lo que plantea la actora se pueda generar un nuevo acto de violencia en su contra.

Ello es así, porque como se razonó en esa sentencia, al tratarse de un caso en el que se denuncia la posible comisión de hechos constitutivos de violencia, el estándar se debe partir de la buena fe de la víctima y sus manifestaciones, por lo que, sin prejuzgar acerca de fondo del asunto, se debía proveer conforme a las obligaciones en actos de violencia.

Por tal motivo, la autoridad responsable debió prevenir la posible vulneración a sus derechos humanos, a fin de evitar daños de imposible reparación mientras llega la tutela efectiva, de ahí lo **fundado** del agravio.

La **inoperancia** se debe a que la actora ya no se desempeña al servicio del Instituto, lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 319 de la Ley Electoral y, por lo tanto, no es necesario dictar medidas cautelares.

En efecto, la sentencia antes citada fue impugnada por las y los consejeros electorales del Consejo General, así como su Secretario



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

General, ante Sala Guadalajara, quien el seis de julio, resolvió el expediente SG-JE-█/2023 y acumulados, en cuya ejecutoria revocó parcialmente el acto impugnado, ordenando a este Tribunal, entre otras cosas, analizar la pérdida de confianza a la luz de los criterios emitidos por Sala Superior y esa Sala Guadalajara, en los cuales han sustentado que para observar el principio de legalidad solo es necesario fundar mínimamente la pérdida de confianza y que no era necesario acreditar esa figura de manera reforzada, dejando sin efectos la revocación del acuerdo impugnado, así como los actos ordenados y emitidos en cumplimiento a la parte revocada de dicha resolución, dejando intocado los demás aspectos, entre ellos, la concesión de las medidas cautelares en favor de la actora.

Así, el siete de agosto, este Tribunal en cumplimiento a la ejecutoria referida en el párrafo que precede, emitió la sentencia correspondiente a los expedientes acumulados JDC-█/2023 y JDC-█/2023, en la cual revocó de nueva cuenta el acuerdo controvertido, dado que, entre otras cosas, se razonó que la autoridad responsable no había dado ninguna explicación mínima de por qué determinó separar de sus funciones a la ahí actora ante la pérdida de confianza, para los efectos de que emitiera otro acuerdo en el que si aludía a la pérdida de confianza fundara y motivara dicha conclusión.

El dieciocho de agosto, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, anteriormente citada, emitió un acuerdo en el cual aprobó la remoción de la aquí actora en el cargo que ocupa como █; en consecuencia, dejó sin efectos el nombramiento previamente emitido, procediendo a la separación definitiva del cargo ostentado con efectos jurídicos a partir de la emisión del referido proveído.

Conforme a lo anterior, es evidente que, a la fecha de emisión de la presente sentencia, la actora ya no se desempeña al servicio del Instituto, de ahí que sea innecesario dictar medidas cautelares en su favor, dado que las concedidas, como ya se mencionó en párrafos anteriores, obedecieron al hecho de que la actora debía seguir desempeñándose como █, cargo en el cual debía desempeñar libre de todo acto de violencia.

En las circunstancias relatadas, y al haber resultado infundados los dos primeros agravios planteados y el último fundado pero inoperante, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, pero por diferentes razones a las esgrimidas por la autoridad responsable, siendo aplicables las consideraciones que se expusieron en el apartado correspondiente de esta sentencia.

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante en el expediente de origen, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y además se eliminen calificativas que no formen parte de la litis.

Por ello, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Versión Pública.

### **Vista**

**No pasa por desapercibido para este Tribunal que la accionante solicita,** se dé vista a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, toda vez que bajo su perspectiva la Encargada de la Unidad Investigadora, actuó de manera negligente al asumir competencia de un asunto que no la tiene y negó, de manera infundada e inmotivada las medidas cautelares solicitadas, no obstante, no ha lugar a acordar favorablemente su petición dado el sentido de la presente resolución, dejando a salvo sus derechos para que si ella así lo considera los haga valer ante dicha instancia.

Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación MI-█/2023 a recurso de inconformidad, por lo que se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**SEGUNDO.** Se **confirma por razones distintas** el acuerdo impugnado, en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Versión Pública.

**CUARTO.** No ha lugar a dar la vista solicitada por la actora, en términos de lo expuesto en la última parte de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE en los términos de Ley.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS  
ESCALANTE**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**